

Interlocutorio Civil Nro. 158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el señor **Luis Fernando Grisales Arango**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Katerine Loaiza Cardona** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto la aquí ejecutada ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)"

La demanda de ejecución se admitió el día 5 de octubre de 2021 y se notificó a través de su correo electrónico Katherine.loaiza4714@correo.policia.gov.co el día 17 de marzo de 2023 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, con la prueba de haberse enviado, lo que se hizo a través del correo institucional; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a la ejecutada, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo que devenga como servidora de la policía nacional colombiana (auto interlocutorio Nro 533 del 5 de octubre de 2022); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del señor Luis Fernando Grisales Arango, quien actúa en nombre propio contra de la señora Katherine Loaiza Cardona con C. C. Nro.1.053.820.653.

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2021-00168-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **Loaiza Cardona**, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 43 del 18 de abril de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario, La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 70, Ley 527 de 1999; Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2319 de 2023.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario

